TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-712/2025 Y ACUMULADO

Actora: Anabel Uribe Sánchez
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Nulidad de la elección de personas juzgadoras de distrito, en el Distrito Judicial Electoral 02 del estado de Tabasco.

Hechos

1. Jornada electoral. El 1º de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario para elegir, entre otros cargos, a las personas juzgadoras de distrito, en el Décimo Circuito, Distrito Judicial 02, con sede en Tabasco.

2. Acuerdo impugnado. El 26 de junio el CG del INE emitió el acuerdo de sumatoria nacional y la asignación en forma paritaria a juzgadores y juzgadoras de Distrito en el marco del PEE.

3. Juicios de inconformidad. El 03 de julio, la actora presentó dos demandas de juicio de inconformidad a fin de impugnar el acuerdo referido.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ PLANTEA LA ACTORA?

1. Carolina Lopez Sierra y Ariadna Plaza Garcia, son inelegibles, la primera porque contendió a la par, tanto por un cargo local, como federal; y ambas, porque no presentaron el documento idóneo para acreditar los promedios de ocho y nueve.

2. Omisión de la responsable de realizar un análisis contextual de la elección para determinar que la misma nace de una reforma viciada.

3. Violación a diversos principios constitucionales y al voto libre por la intervención de Andrés Manuel López Obrador y otras personas funcionarias.

4. Violación al voto libre por la distribución de acordeones, e irregularidades en la integración de casillas; así como ausencia de representantes en las mesas directivas de casillas.

5. Violación al principio de certeza por: no inutilizar boleta sobrantes; no tener acceso a la documentación, imposibilidad de verificar el desarrollo de la jornada electoral; no contar los votos en las casillas, redefinición de la geografía electoral.

ACUMULACIÓN
Se acumula el juicio **SUP-JIN-713/2025** al **SUP-JIN-712/2025** por ser el primero que se registró en esta Sala Superior y porque existe conexidad en la causa.

IMPROCEDENCIA SUP-JIN-713/2025 por preclusión, debido a que la actora agotó su derecho de acción al presentar el SUP-JIN-712/2025.

¿QUÉ SE DETERMINA EN EL FONDO?

Se **confirma** el acto impugnado, ya que los agravios hechos valer por la actora son **inoperantes** porque se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas, con las cuales:

a) No logra desvirtuar la elegibilidad de la candidata ganadora Carolina Lopez Sierra, debido a que no aporta prueba alguna con la que acredite su dicho. Y por lo que hace a Ariadna Plaza García, al no haber sido designada a cargo alguno, en este momento no le irroga perjuicio alguno a la promovente.

b) Respecto a los restantes agravios, la actora no precisa de manera concreta cómo las irregularidades que aduce impactaron en la elección en la que participó, pues se trata de argumentos genéricos y subjetivos que se relacionan, incluso, con entidades federativas que no tienen vínculo con la elección controvertida.

CONCLUSIÓN: Se **acumulan** los juicios, se **desecha por preclusión** la demanda del **SUP-JIN-713/2025** y **se confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-712/2025 Y ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de los medios de impugnación presentados por **Anabel Uribe Sánchez**: **a) desecha** la demanda que dio origen al juicio de inconformidad SUP-JIN-713/2025 por preclusión; y **b) confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **INE/CG573/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la sumatoria nacional y asignación de los cargos a las personas candidatas de jueces y juezas de distrito que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria, en el marco del PEE.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....2
II. COMPETENCIA.....3
III. ACUMULACIÓN.....3
IV. IMPROCEDENCIA.....3
VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....4
VII. ESTUDIO DE FONDO.....5
VIII. RESOLUTIVO.....14

GLOSARIO

Actora:	Anabel Uribe Sánchez, candidata a jueza de distrito en materia laboral, en el Décimo Circuitos, Distrito Judicial 02, con sede en Tabasco.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

[1] **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Erica Amézquita Delgado, José Alberto Montes de Oca Sánchez, Nayelli Oviedo Gonzaga y Ayrton Rodrigo Cortés Gómez.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro el CG-INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

2. Registros de candidaturas. En su oportunidad, la actora quedó registrada como candidata a jueza de distrito en materia laboral, en el Décimo Circuito, Distrito Judicial 02, con sede en Tabasco.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco[2] se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

4. Acuerdo impugnado[3]**.** El veintiséis de junio el CG del INE emitió el acuerdo por el que emitió la sumatoria nacional, realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria y que ocuparían el cargo como juzgadores y juzgadoras de Distrito en el marco del PEE.

5. Juicios de inconformidad. El tres de julio, la actora presentó dos escritos de demanda, vía juicio en línea, a fin de impugnar el acuerdo referido

6. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-712/2025** y **SUP-JIN-713/2025** y los turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó en su ponencia el SUP-JIN-712/2025, admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

[2] En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.
[3] INE/CG573/2025.

Esta Sala Superior es competente[4] para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de juicios de inconformidad promovidos para controvertir un acuerdo emitido por el CG del INE relacionados con la validez de la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, materia de competencia exclusiva de este órgano de justicia.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios de inconformidad, porque existe conexidad en la causa, al tratarse de la misma autoridad responsable y controvertir los mismos actos.

En consecuencia, el expediente SUP-JIN-713/2025, se debe acumular al diverso SUP-JIN-712/2025, por ser el primero que se registró en esta Sala Superior. Por tanto, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que se debe desechar la demanda del expediente **SUP-JIN-713/2025**, toda vez que ha precluido el derecho de la promovente para impugnar.

2. Justificación

a. Marco normativo

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una

[4] Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción III, 256 fracción I, inciso a), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica; así como 49, párrafo 2 y 50, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

Así, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda[5].

b. Caso concreto

De la demanda que dio origen al juicio de inconformidad SUP-JIN-713/2025, esta Sala Superior advierte que la pretensión de la parte actora es impugnar el acuerdo INE/CG573/2025, mediante el cual el CG del INE realizó la sumatoria nacional y designó las candidaturas de personas juzgadoras de distrito, tomando en consideración la mayoría de los votos y el principio de paridad.

No obstante, este órgano jurisdiccional estima que la actora ya agotó su derecho de acción, al haber presentado con anterioridad la demanda que dio origen al juicio SUP-JIN-712/2025, en cual, de igual forma, controvirtió el mismo acto del Consejo General, manifestando idénticos agravios en su escrito de demanda.

En consecuencia, debido a que la actora agotó previamente su derecho de acción se debe desechar la demanda del juicio de inconformidad SUP-JIN-713/2025.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad SUP-JIN-712/2025 es procedente conforme a lo siguiente[6]:

Forma. La demanda contiene el nombre y la firma electrónica; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos y los agravios.

---

[5] Ver Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 21/2002 “**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”.**

[6] De conformidad con los artículos 7, párrafo 1, 8 y 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se considera que el juicio fue promovido de manera oportuna, porque el acuerdo impugnado, si bien fue aprobado por el CG del INE el veintiséis de julio, lo cierto es que al haber sido materia de engrose fue publicado en la Gaceta del INE hasta el uno de julio.

En ese sentido, si el acuerdo impugnado fue publicado el uno de julio, y la demanda fue presentada el tres de julio, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. La actora tiene legitimación por ostentar la ciudadanía mexicana y haber contenido como candidata en la elección que se controvierte.

4. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico porque cuestiona la sumatoria nacional y la asignación de candidaturas en la elección, en la cual participó.

5. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

II. Requisitos especiales[7]. Los requisitos especiales de procedibilidad también se cumplen, toda vez que la actora controvierte la elección de juzgadoras de distrito, en materia laboral, del Décimo Circuito, con sede en Tabasco.

VII. ESTUDIO DE FONDO

A. Agravios

1. Carolina Lopez Sierra y Ariadna Plaza Garcia, son inelegibles, la primera porque contendió a la par, tanto por un cargo local, como federal; y ambas, porque no presentaron el documento idóneo para acreditar los promedios de ocho y nueve.

2. Omisión de la responsable de realizar un análisis contextual de la elección, para determinar que la misma nace de una reforma viciada de origen, al ser una imposición política del Titular del Poder Ejecutivo; que existieron irregularidades en la conformación de las mayorías parlamentarias que la aprobaron así como en el proceso legislativo, que

[7] Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la LGSMIME.

existió violación al sufragio universal toda vez que se excluyó de la votación a personas en prisión preventiva y nacionales residentes en el extranjero; que se vulneró la independencia judicial al someter a los jueces al voto popular.

3. Violación a principios constitucionales de equidad, certeza, imparcialidad, independencia y legalidad por el proceso de selección de candidaturas, sin lineamientos claros ni evaluaciones sustantivas; violación al voto libre y razonado ante la participación de 3,423 personas candidatas para ocupar 881 cargos lo que, además, complicó el diseño de las boletas; violación a la equidad y uso indebido de recursos públicos por la intervención indebida de Andrés Manuel López Obrados, Claudia Sheinbaum Pardo y Gerardo Fernández Noroña en la elección, mediante ataques al poder judicial y llamados al repudio de sus candidatos.

4. Violación al voto libre por la difusión en redes sociales y repartición física de “acordeones”, que implicaron propaganda para inducir al electorado en cada entidad federativa, durante la campaña, la etapa de veda electoral y en la jornada, para los cargos a elegirse de la SCJN, del Tribunal Electoral, magistraturas de circuito y juzgadores de distrito, así como juzgadoras locales; irregularidades en la integración de mesas directivas de casilla como la designación de personas que no querían integrarlas, personas con apellido distinto al sorteado por la autoridad; ausencia de representación de las candidaturas en las mesas directivas de casilla, consejos distritales y CG del INE.

5. Violación a la certeza toda vez que en la elección no se inutilizaron boletas sobrantes y las candidaturas no tuvieron acceso a la documentación electoral, imposibilidad para verificar el desarrollo de la jornada electoral, ausencia de certeza toda vez que los votos no se contaron en las casillas; vulneración al principio “una persona un voto” por la redefinición del territorio nacional en 60 distritos electorales cuya definición no se basó en criterios poblacionales o técnicos, lo que generó problemas en entidades como la Ciudad de México o Chiapas; la falta de legitimidad de la elección ante la baja participación y el número de votos nulos.

B. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acto impugnado, ya que los agravios hechos valer por la actora son **inoperantes** porque se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas, con las cuales: **a)** no logra desvirtuar la elegibilidad de la candidata ganadora y, **b)** no precisa de manera concreta cómo las irregularidades que aduce impactaron en la elección en la que participó.

C. Justificación

Marco normativo

De conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones en las elecciones federales de Ministras y Ministros de la SCJN, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas de circuito y de personas juzgadoras de Distrito[8].

Por su parte, la Ley de Medios establece que, durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales[9].

De igual forma, señala que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, en la elección de personas juzgadoras de Distrito, la validez de esta y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, por nulidad de la elección.

Finalmente, la Ley en cita establece que son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del PJF, entre otras:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en la propia Ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos[10];

[8] Artículo 99, párrafo cuarto, numeral I, de la CPEUM y 253, párrafo primero, numeral II de la LOPJF.
[9] Artículo 49, 50 y 77 TER de la LGSMIME.
[10] Párrafo 1, del artículo 75 de la LGSMIME.

b) Cuando en el territorio nacional o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal, no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

c) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;

d) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley Electoral, o

e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.

Para el efecto, la propia Ley señala que las causales referidas deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Caso concreto

1. Inelegibilidad de las candidatas Carolina López Sierra y Ariadna Plaza García.

La actora dice que **Carolina López Sierra es inelegible** porque:

a) Participó de manera simultánea en dos procesos electorales distintos, pues fue candidata en el ámbito local en Tabasco y a la par contendió como candidata al cargo federal de jueza de distrito en materia laboral, y si bien manifestó que renunció a la candidatura local, esta requería ser ratificada; y

b) En su expediente no obra constancia fidedigna con la que se acredite que satisface la totalidad de los requisitos de calificación académica mínima previstos en el artículo 97, fracción II, de la Constitución.

Esta Sala Superior considera esos argumentos son **inoperantes** y **subjetivos,** porque en modo alguno logra desvirtuar la legitimación de la referida candidata.

En efecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que cuando se cuestiona la elegibilidad de una candidatura, los requisitos de carácter

positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las propias candidaturas mediante la exhibición de los documentos atinentes[11]..

Y, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos

En consecuencia, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, lo cual no sucede en el caso, pues en cuanto a la participación simultánea de la candidata cuestionada en dos procesos electorales distintos, la actora no aporta prueba alguna con la que acredite su dicho.

En ese sentido, la simple enunciación de hechos carentes de cualquier sustento probatorio, resultan insuficientes para desvirtuar la presunción de validez y legalidad con la que cuenta, de inicio, el acuerdo emitido por el CG del INE, mediante el cual declaró elegible a la candidata ganadora.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento en el que refiere que en el expediente de la candidata no obra constancia fidedigna que acredite que satisface la totalidad de los requisitos de calificación académica mínima previstos en el artículo 97, fracción II de la Constitución.

Esta Sala Superior desestima dicho planteamiento **al ser genérico y subjetivo**, debido a que, tanto del acuerdo impugnado, como de la hoja de revisión[12] se advierte que la responsable se pronunció respecto de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas, y por lo que hace la candidata cuestionada llevó a cabo la revisión documental a partir de las consideraciones de los expedientes remitidos por el Senado de la República, para lo cual verificó, en lo que interesa, los siguientes:

---

[11] De conformidad con el criterio previsto en la Tesis LXXVI/2001, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”.**
[12] Visible a foja 392 y 393 de la Fe de Erratas Anexo 2 JD.

INE
Instituto Nacional Electoral

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Hoja de Revisión Juzgados de Distrito

Folio	Circuito	Distrito	Especialidad	Cargo
8	10	2	Laboral	Juzgado Distrital
Nombre				
LOPEZ SIERRA CAROLINA				

Documentos	Entrega	Referencia
Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.	Sí	27004000120220027936
Credencial para votar con fotografía vigente.	Sí	
Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho expedido legalmente con anterioridad a la convocatoria del Senado.	Sí	09125521
Certificado de estudio de licenciatura o superiores, o historial académico que acredite un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente...	Sí	9.00
Materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	DERECHO LABORAL I (INDIVIDUAL), DERECHO LABORAL II (PROCESAL) , GARANTIAS INDIVIDUALES , DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	
Calificación de las materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	10.0, 10.0, 10.0, 9.0	
... y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	Sí	9.75

Así, de lo anterior se advierte que la responsable revisó que la candidata ganadora presentara un certificado de estudios de licenciatura o superiores, o historial académico que acreditara un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente.

Asimismo, analizó las materias que consideró pertinentes para calcular la calificación de nueve puntos de promedio o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo.

Así al analizar lo anterior, la responsable emitió el *"Dictamen técnico jurídico de elegibilidad* e *idoneidad de las candidatas y candidatos electos, para los cargos Juezas y Jueces de Juzgados de Distrito, en el PEEPJF 2024-2025", en el que se hizo constar el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada candidatura."*

Adicionalmente, aplicó la metodología para promediar asignaturas de la especialidad de las personas candidatas que resultaron ganadoras, conforme a lo señalado en el acuerdo INE/CG573/2025.

Por lo tanto, en el análisis realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, concluyó que la candidata electa para ocupar el cargo de juzgadora de distrito había cumplido con los requisitos de elegibilidad.

No obstante, lo anterior, la promovente únicamente se constriñe a señalar que en el expediente de la candidata no obra constancia fidedigna para obtener los promedios requeridos constitucionalmente, pero no logra restarle validez a las documentales que la responsable tomó en consideración para obtener los referidos promedios, a tal grado que, carecieran de cualquier valor probatorio.

Sin que lo anterior implique validar el procedimiento utilizado por la responsable para determinar el cumplimiento de los requisitos relativo a los promedios; debido a que, como se dijo, la actora no controvierte las razones torales de la determinación del INE, y se limita a decir de manera genérica que no se cumple con las calificaciones.

En consecuencia, por lo que hace a este apartado se confirma el acto impugnado exclusivamente por la inoperancia de los agravios, sin que ello implique, como se refirió, validar el procedimiento utilizado por la responsable para determinar el cumplimiento del requisito cuestionado.

Por último, en cuanto al planteamiento encaminado a cuestionar la elegibilidad de **Ariadna Plaza García** respecto a que no obra en su expediente el documento fidedigno para acreditar los referidos promedios.

Este órgano jurisdiccional considera que dicho planteamiento es **inoperante**, debido a que la referida candidata no fue designada para ocupar el cargo por el que contendió, por lo que en este momento no le depara ningún perjuicio a la promovente.

B. Planteamientos restantes.

Por otro lado, resultan igualmente **inoperantes** las alegaciones que hace la actora respecto a que la responsable omitió realizar un análisis contextual de la elección, para determinar que la misma nace de una reforma viciada de origen, al ser una imposición política del Titular del Poder Ejecutivo; que existieron irregularidades en la conformación de las mayorías parlamentarias que la aprobaron y en el proceso legislativo, que existió violación al sufragio universal toda vez que se excluyó de la votación a personas en prisión preventiva y nacionales residentes en el extranjero y

que se vulneró la independencia judicial al someter a los jueces al voto popular.

Ello, pues se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas tendentes a controvertir la reforma al Poder Judicial de la Federación de septiembre de dos mil veinticuatro, sin que la actora manifieste alegaciones concretas contra la declaración de validez de la elección que cuestiona.

Ello, pues como se puede ver de la demanda, la actora cuestiona la reforma, el proceso legislativo que le dio origen y dos de los aspectos que incluyó, como es la votación de personas en prisión preventiva y nacionales en el extranjero, y la previsión de que las personas juzgadoras sean electas por voto popular, lo que no tiene relación directa con el acto impugnado.

Por otro lado, son **inoperantes** los alegatos relacionados con la supuesta violación a principios constitucionales de equidad, certeza, imparcialidad, independencia y legalidad por el proceso de selección de candidaturas, sin lineamientos claros ni evaluaciones sustantivas; violación al voto libre y razonado ante la participación de 3,423 personas candidatas para ocupar 881 cargos lo que, además, complicó el diseño de las boletas; violación a la equidad y uso indebido de recursos públicos por la intervención indebida de Andrés Manuel López Obrador, Claudia Sheinbaum Pardo y Gerardo Fernández Noroña en la elección, mediante ataques al Poder Judicial y llamados al repudio de sus candidatos.

Ello, pues tales alegatos se formulan respecto de la totalidad de la elección del Poder Judicial, sin que la actora refiera cuestiones, en particular, relacionadas con la elección en la que contendió, con las que se controvierta el acto reclamado.

Así, por ejemplo, la actora señala que se vulneró el derecho al voto libre, ya que se eligieron 3,423 personas candidatas para ocupar 881 cargos, esto es, cuestiona la totalidad de las postulaciones; asimismo señala la supuesta participación indebida de figuras públicas contra el Poder Judicial y sus candidatos, pero no refiere que ello sucediera en específico en la elección en la que contendió.

Por cuanto a la supuesta violación al voto libre por la difusión en redes sociales y repartición física de “acordeones”, que implicaron propaganda

para inducir al electorado en cada entidad federativa, durante la campaña, la etapa de veda electoral y en la jornada, para los cargos a elegirse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunal Electoral del Poder de la Federación, magistraturas de circuito y juzgadores de distrito, así como juzgadoras locales, lo alegado es igualmente **inoperante**, pues solo aporta capturas de pantalla de un acordeón por cada elección de candidatos del Tribunal Judicial de Disciplina, SCJN; de la Sala Superior, de la Sala Regional Ciudad de México de Magistraturas de Circuito, y de Juezas de Distrito, y alude a lo que dicen algunos medios insertando para tal efecto las ligas electrónicas.

Dichos medios probatorios solo constituyen un indicio de lo que en ellos se consigna, sin que con estos demuestre cómo lo alegado impacta en la elección en la que la actora participó, debido a que las imágenes de los acordeones que aporta no están relacionadas con la elección en la que contendió, incluso el acordeón relativo a personas juzgadoras de distrito que inserta pertenece al Primer circuito, circuito en que la actora no contendió.

Similar calificativo merecen las alegaciones formuladas en relación con supuestas irregularidades en la integración de mesas directivas de casilla, ausencia de representación de las candidaturas en las mismas, en consejos distritales y CG del INE; violación a la certeza toda vez que en la elección no se inutilizaron boletas sobrantes y las candidaturas no tuvieron acceso a la documentación electoral, imposibilidad para verificar el desarrollo de la jornada electoral, ya que la actora no manifiesta la relación de lo alegado de forma directa con la elección que participó, ni aporta pruebas para demostrar su dicho, como pudiera ser, el que señalara y demostrara que solicitó información a la autoridad y no le fue proporcionada.

Finalmente, en cuanto a la supuesta ausencia de certeza toda vez que los votos no se contaron en las casillas; vulneración al principio “una persona un voto” por la redefinición del territorio nacional en sesenta distritos electorales cuya definición no se basó en criterios poblacionales o técnicos, lo que generó problemas en entidades como la Ciudad de México o Chiapas; la falta de legitimidad de la elección ante la baja participación y el número de votos nulos.

Los argumentos son **inoperantes** pues no se encaminan a controvertir la elección en la que contendió la actora y que estima contraria a derecho, sino que se trata de argumentos genéricos y subjetivos que se relacionan, incluso, con entidades federativas que no tienen vínculo con la elección controvertida.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

VIII. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de inconformidad, en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del SUP-JIN-713/2025, por las razones vertidas en esta ejecutoria

TERCERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-712/2025 y ACUMULADO[13]

__I.__ Introducción; __II.__ Contexto; __III.__ Consideraciones de la sentencia; y __IV.__ Razones del voto.

I. Introducción. Formulo el presente voto particular parcial debido a que, en mi concepto, se debió dar vista al Instituto Nacional Electoral,[14] respecto del supuesto uso de acordeones que planteó la parte actora y que a su consideración vulnera la equidad en la contienda.

II. Contexto. En el presente asunto la parte actora comparece en su calidad de candidata a jueza de distrito en materia laboral, del décimo circuito, distrito judicial dos, con sede en Tabasco, controvirtiendo el acuerdo por el que se emitió la sumatoria nacional, realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria y que ocuparían el cargo como juzgadores y juzgadoras de distrito. Entre sus alegaciones, destacó que el supuesto uso masivo de acordeones impresos representa un financiamiento privado ilícito que generó inequidad manifiesta en la contienda.

III. Consideraciones de la sentencia. Al resolver el asunto, los integrantes de esta Sala Superior determinamos confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

IV. Razones del voto. No obstante, en mi concepto, resultaba procedente dar vista al INE con los planteamientos relativos al supuesto uso de acordeones, toda vez que la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas a juzgadoras estará a cargo del Consejo General del INE,[15] por conducto de la Comisión de Fiscalización y de la referida Unidad, quienes tiene la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar

[13] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[14] En lo posterior INE.
[15] Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal.

los procedimientos de queja en esa materia, mismos que deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

Asimismo, porque el INE determinó, entre otros plazos,[16] el veintiocho de julio para emitir las resoluciones de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y locales.

Así, se tiene que, a la fecha, el INE ha concluido el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras y ya determinó si incurrieron en alguna infracción o si aquellas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el Consejo General, conforme a sus atribuciones de fiscalización.

Ahora bien, es importante destacar que mediante acuerdo INE/CG535/2025 el Consejo General del INE presumió la existencia de una estrategia de elaboración y distribución de dicha propaganda, determinando que:

a) Los acordeones son propaganda electoral.
b) Prohibió su emisión y distribución durante campaña.
c) Prohibió su emisión y distribución durante la veda electoral y el día de la jornada.

Esta decisión fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-179/2025, lo cual implica que, jurídicamente se reconoció la existencia de los acordeones por lo que no son inferencias de la parte actora.

En ese sentido, el INE se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondan, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas candidatas por sí o a través de terceros por el posible beneficio que reporten.

[16] Mediante acuerdo INE/CG190/2025.

Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.

En ese orden de ideas, se debió dar vista al INE para que en el ámbito las mencionadas facultades de investigación, a través de sus órganos competentes, realizara las diligencias que considere necesarias para esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.